

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta de la notaria segunda de Bogotá.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2015-00410-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo informado por la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, se ordenar requerir al Archivo General dela Nación, por el término de cinco (05) días, para que suministre a costa de la parte interesada la Escritura No. 2425 del 30 de abril del año 1946 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá y la Escritura No. 1436 del 132 de mayo de 1929 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. ⁸¹ <u>25/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa de oficio el presente proceso al despacho para poner en conocimiento causal de nulidad a los acreedores BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA.

Sírvase Proveer, Bogotá, 24/Nov/2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
Radicado: **11001400303320180000400**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho previo a pronunciarse del trámite de notificación por aviso surtido a los acreedores, considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Conforme la relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, se tiene en cuenta que los acreedores del señor Beltrán García, corresponde a 1) ICETEX, 2) Universidad de los Andes, 3) Banco ITAU, 4) Citibank Colombia S.A., 5) Juliana Serrano Pérez.

No obstante, al interior del presente trámite, se reconocieron como acreedores a Central de Inversiones S.A. CISA y Scotiabank Colpatría en virtud de las cesiones efectuadas por el ICETEX y Citibank Colombia S.A., respectivamente.

Tras revisar el trámite de notificaciones de los acreedores, se advierte que el aviso enviado a Scotiabank Colpatría y el Banco Itaú no fueron remitidos a las direcciones de notificaciones judiciales que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación legal de las entidades. Veamos, a folio 314 se evidencia que la notificación respecto del banco Itaú fue remitida a la dirección carrera 7 No 27-02 cuando la registrada en el certificado de existencia y representación legal registra carrera 7 No 99-53, lo que mismo sucede con Scotiabank Colpatría se remitió a la carrera 7 No 24-89 piso 10 y la registrada corresponde a la carrera 24-89 P 12.

Por lo anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, ordena poner en conocimiento de dichas entidades bancarias, la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 Ibidem, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia emita el pronunciamiento a que haya

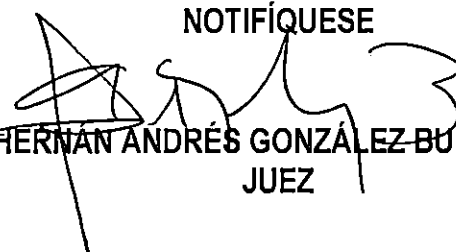
lugar. Adviértase que fenecido el término en silencio se entenderá saneada la causal de nulidad.

Por secretaría efectúese la notificación por aviso a las direcciones electrónicas que aparezcan registradas en el correspondiente certificado. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Por otra parte, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que en el término de 05 días remita el expediente identificado bajo el número de radicado 110014003054-2017-00532-00 para que haga parte dentro del presente asunto e indique si en favor de dicha judicatura se encuentran constituidos títulos de depósito judicial descontados al señor Javier Beltrán García. De ser el caso proceda a convertirlos en favor de esta sede judicial.

Igualmente, se ordena a la secretaria del despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 05 de febrero de 2020.

Finalmente, se aclara que en el proyecto de adjudicación presentado por el agente liquidador, se tendrán como acreedores Central de Inversiones S.A. CISA y Scotiabank Colpatria conforme las cesiones del crédito indicadas en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>25/ Nov/ 2020.</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>81</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

80/

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, con autorización especial de la señora Ana Lucia Forero de Quiroga.

Sírvase Proveer, Bogotá, 06 de noviembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

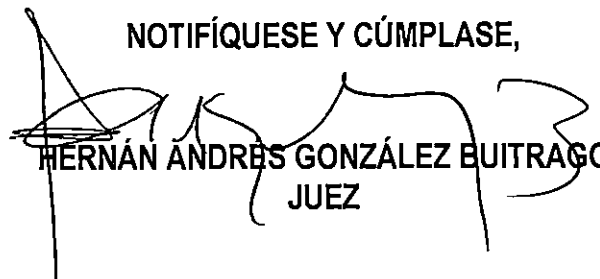


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV 2020

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN**
Radicado: **110014003033201800585-00**

Visto el informe secretarial que antecede y la autorización allegada por la señora Ana Lucia Forero de Quiroga (fl 77), el despacho procede conforme lo solicitado y ordena la entrega de los títulos de depósitos judicial al señor Luis Felipe Quiroga Forero. Por secretaría agéndese cita para la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>25/NOV/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>21</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

AG

AG

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, para requerir respuesta

Sírvase Proveer, Bogotá, 06 de noviembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033201801109-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena oficiar nuevamente al Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro del término de 05 días contados a partir del recibo de la notificación que reciba del presente auto, de respuesta de fondo al oficio No 1315 del 23 de octubre de 2020, radicado en esa sede judicial mediante mensaje de datos el 23 de octubre de 2020, en el sentido de indicar, si al interior del proceso ejecutivo mixto No 11001310301920120015800 se persigue garantía prendaria que recaiga sobre el vehículo identificado con placas **SON033**, clase **BUSETA** servicio **PÚBLICO**, e indique quien es el acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>25 NOV/2020.</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>81</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte solicitó un informe de títulos.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



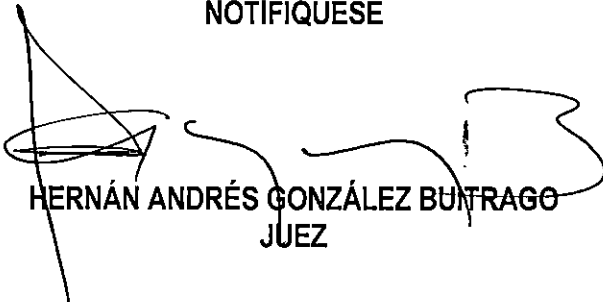
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 4 NOV/2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2018-01117-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría expídase un informe de títulos a efectos de verificar los que se encuentran a órdenes de este proceso, y contabilícese el termino con el que cuenta demandado para cumplir la carga impuesta en auto de septiembre 28 de 2020.

NOTIFÍQUESE

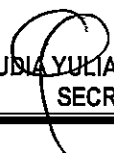

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 81

25/NOV/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso con pronunciamiento de excepciones en tiempo por parte del extremo actor.

Sírvase Proveer. Bogotá D.C., noviembre 18 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00187-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **EJECUTIVA** en contra de **JULIE ROCIO LÓPEZ BENAVIDES**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo dos pagaré obrantes a folios 3 – 8 del paginario.

2.2. PRETENSIONES.

Solicitó el extremo activo se librara mandamiento de pago por:

1. Por la cantidad de **\$31.107.591** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1018413213 base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es enero 31 de 2019, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la cantidad de **\$43.445.936** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1018413213-1 base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es enero 31 de 2019, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde febrero 15 de 2019, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 20 de febrero de esa anualidad, en la forma legal,

ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (fs. 25-26, C.1).

Mediante acta del 16 de septiembre del 2020, se notificó personalmente a la abogada LAURA CAMILA COY PEÑA en calidad de Curadora Ad litem de la demandada JULIE ROCIO LÓPEZ BENAVIDES, quien dentro del término conferido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho en proveído adiado octubre 22 de 2020, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandada, quien lo recorrió en término.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Ahora bien, se aclara que, si bien la Curadora Ad Litem de la demanda advirtió la existencia de una posible nulidad, la misma fue propuesta como excepción y no como incidente, por lo tanto, se tramitará en el acápite de estudio de la excepción propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la demandada **JULIE ROCIO LÓPEZ BENAVIDES** está llamada a prosperar o si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DEL PAGARÉ.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

En concordancia con lo anterior, consagra el Artículo 709 Ibidem:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

95 /

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisados los pagarés aportados, observa este servidor que el contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.47. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

3.4.1 Indebida notificación.

La Curadora Ad Litem de la demandada, indicó que, en el libelo de notificaciones de la demanda se estipuló como dirección de domicilio de la demandada la Transversal 4 B este 61 – 31 Bosque Calderón de la Ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, al revisar los títulos valores con los cuales se tramita la presenta acción, existen dos direcciones de oficina o lugar de trabajo de la demandada, la primera Carrera 29 No. 5 A – 63 y la segunda Calle 36 No. 7 – 47 a las cuales no se remitió la notificación de la demandada. En ese sentido, al no haberse intentado la notificación a esas nomenclaturas, existe una indebida notificación.

A su turno, la parte actora refirió que, remitió las notificaciones a las direcciones informadas por la demanda al momento de firmar los pagarés, e incluso, a las demás direcciones en las que presuntamente residía o laboraba, no existiendo dentro del trámite indebida notificación. Aunado que, dicha excepción debía ser propuesta a través de incidente de nulidad.

En ese sentido, en primer lugar, debe indicar el Despacho que, la indebida notificación conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debe ser tramitada a través de un incidente de nulidad, y no mediante la figura de la excepción, por lo que, la togada debió advertir dicha situación en la forma señalada por el articulado citado.

No obstante lo anterior, conforme se dijo en el numeral 3.1. de esta sentencia, este juzgador no avista ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose en condiciones de emitir sentencia de fondo.

La anterior afirmación, por cuanto, se observó que, dentro del proceso la parte ejecutante intentó notificar a la demandada, en todas las direcciones conocidas para tales fines, incluso las informadas por la Curadora Ad Litem en la contestación de la demanda, y que señalan a continuación:

- Transversal 4 B este No. 61-31 Bosque Calderón que obra a folios 30 – 33, a folios 46 – 50 y a folios 59 - 62.
- Carrera 13 No. 63 – 39 oficina 406 que obra a folios 36 – 38.
- Carrera 9 No. 15-92 oficina 311 que obra a folios 42 – 44.
- Carrera 24 No. 5 A – 63 que obra a folios 52 – 56 y a folios 64 - 67.
- Calle 22 No. 2 N – 36 Cali que obra a folios 70 – 71.

No se evidencia que dentro del trámite fuera informada la dirección Calle 36 No. 7 – 47 que alude la Curadora, ni que dentro de los pagarés aportados la misma repose, pues las que fueron indicadas allí por la demandada fueron las direcciones Transversal 4 B este No. 61-31 y Carrera 24 No. 5 A – 63 a las cuales se intentó en varias oportunidades la notificación. Aunado, observa el juzgado que dicha dirección pertenece al Banco de Bogotá, como se observa en el folio 36 del expediente.

Valga mencionar que, la libelista realizó el emplazamiento de la actora que estuvo publicado por 15 días, sin que la misma compareciera a esta judicatura.

Por lo anterior, al no encontrarse probada la excepción propuesta, del despacho dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "INDEBIDA NOTIFICACIÓN" dentro de este proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JULIE ROCIO LÓPEZ BENAVIDES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de febrero de 2019, corregido en mayo 2 de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.982.141.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No 81 25 / NOV / 2020  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

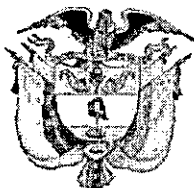
INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, para reprogramar fecha, se fijó para el sábado 13 de febrero de 2021, hora: 10 am

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24. NOV. 2020

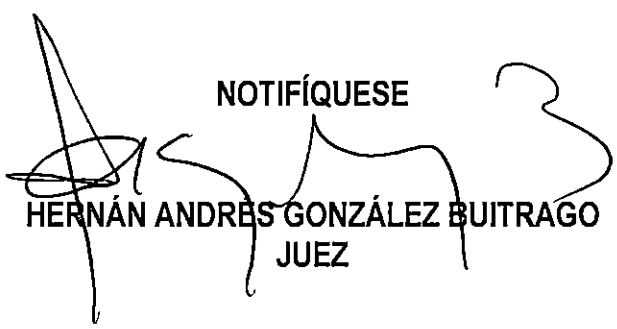
Proceso: SOLICITUD DE ENTREGA
Radicado: 110014003033-2019-00299-00

Incorpórese en autos la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 49 del plenario.

Ahora bien, en atención a lo solicitado, el despacho de entrada advierte que las presentes diligencias tratan de una mera solicitud de entrega de que trata el procedimiento del pago directo, regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, asignada los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso, y no corresponde a un proceso en el que deban proferirse decisiones distintas a la orden de aprehensión y entrega. Por lo anterior, el despacho niega lo solicitado.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al peticionario, que en virtud de lo dispuesto en el 462 del C.G.P, se haga parte dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla y haga valer su prenda.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

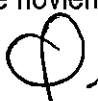
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>25 / Nov / 2020</u> se notifica a
las partes	el presente proveído por anotación en el Estado No.
<u>81</u>	
	
_____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

196

INFORME SECRETARIAL:

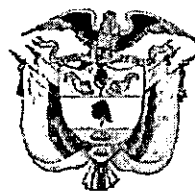
A despacho el presente proceso, para reprogramar fecha, se fijó para el sábado 13 de febrero de 2021, hora: 10 am

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

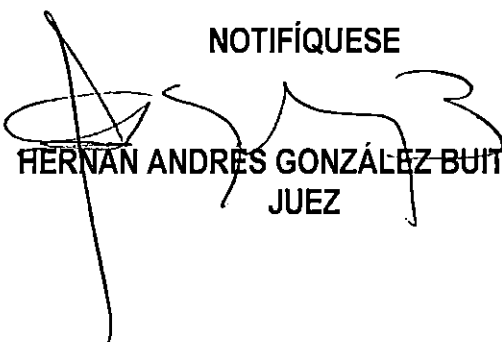


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 24 NOV 2020

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003033-2019-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho reprograma la audiencia decretada en auto del 13 de noviembre de 2020, para el día 14/01/2021 a la hora de las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>25/11/2020</u>	se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>81</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el Curador Ad Litem no aceptó el cargo encomendado.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 18 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



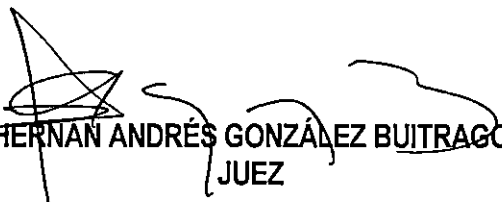
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 4 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00514-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se acepta la no aceptación al cargo realizado por el togado.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem **DESIGNA** como Curadora Ad Litem a la DRA. ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.468.497 y tarjeta profesional No. 307.342 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada en el correo ANGELITA-199429@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>81</u> <u>25/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

43

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificaciones y solicitud de emplazamiento.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00730-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la actora, teniendo en cuenta que, a ninguna de las direcciones informadas se ha completado en debida forma el trámite de notificaciones.

Al respecto, en el libelo de la demanda fueron informadas como direcciones de notificaciones del demandado la CARRERA 55 C NO. 159-10 INTERIOR 12 APTO 300 PISO 3 y el correo electrónico MARTINESPINEL_1@HOTMAIL.COM.

En marzo 13 de 2020, la parte actora aportó el envío del citatorio de notificación personal a la dirección CARRERA 55 C NO. 159-10 INTERIOR 12 APTO 300 PISO 3 el cual se tuvo en cuenta en septiembre 4 de esta anualidad, donde se le requirió para que remitiera la notificación por aviso a la misma dirección. No obstante lo anterior, la actora remitió la comunicación por correo electrónico, no siendo procedente, pues según lo dispuesto el inciso tercero del artículo 292 del C.G. del P., el aviso **debe ser remitido a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio**. Tal situación fue advertida por el despacho en octubre 22 de 2020.

Ahora bien, la notificación remitida por correo electrónico no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que exige lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En el correo remitido, se observa que no se advirtió a la demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles, por lo que, no podrá tenerse por notificada al no haberse realizado conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que, remita el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. a la dirección CARRERA 55 C NO. 159-10 INTERIOR 12 APTO 300 PISO 3, o remita la notificación personal regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo MARTINESPINEL_1@HOTMAIL.COM, en debida forma. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 81
25 / NOV / 2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de copia autentica.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., noviembre 18 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



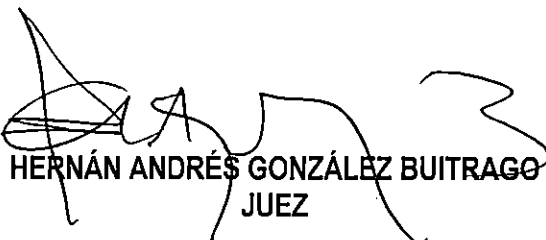
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00778-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado dentro del presente asunto, por secretaria, expídase copia autentica del auto proferido en agosto 21 de 2019, que obra en el plenario, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 81
25 NOV 2020
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

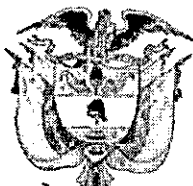
INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, con recurso de apelación contra auto de terminación

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 11001-40-03-033-2019-00791-00

OBJETO DE DECISIÓN

Respecto la procedencia del recurso de apelación formulado por el extremo demandante, es pertinente el literal e numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual dispone:

"La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo." (Subrayado por el despacho)

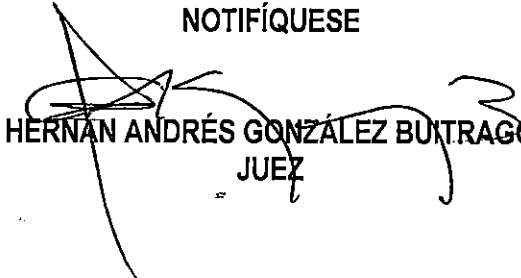
Ahora bien, en lo que atañe a la oportunidad para formular el mismo dispone el Inciso 2 del Numeral 1 del artículo 322 ibidem, que entratándose de providencias dictadas fuera de audiencia, la apelación debe impetrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado.

Revisado el expediente, avizora este Despacho Judicial que la providencia atacada data del 14 de octubre de 2020, notificado el 15 siguiente; luego el recurso de apelación fue formulado el 19 del mismo mes y año, verificándose de esta forma el cumplimiento de los requisitos exigidos la procedencia de la alzada.

Por lo anterior, se concede por el despacho el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 25 / NOV / 2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 85.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, para resolver nulidad, Sírvasse proveer.

Bogotá, 28 de octubre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-01008-00

Vito el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial del extremo ejecutado.

I ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 25 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante a ejecución en el presente proceso ejecutivo por encontrarse acreditados los supuestos de que trate el artículo 440 del C.G.P.

Frente a la interior decisión la parte la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue despachado desfavorablemente el 01 de julio de 2020, por improcedente.

Igualmente, el ejecutado mediante escrito radicado en esta sede judicial el 02 de marzo de 2020, promueve incidente de nulidad, alegando como causal la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procedimental Civil.

El 01 de julio de 2020, se ordena correr traslado del incidente de nulidad y la parte actora se pronuncia en tiempo.

En auto del 11 de septiembre de 2020, se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el plenario.

II FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La apoderada del señor Jeffer Alexander Chaparro Ortega presentó solicitud de nulidad, señalando que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Advierte la apoderada, que en el caso *sub examine* el Despacho tuvo por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado el día 06 de febrero de 2020, cuando en realidad el señor Chaparro se presentó al Juzgado el día 07 de febrero de 2020 a las 04:20pm.

Indicó que, por un error involuntario del funcionario que practico la diligencia de notificación, se indicó que la notificación se surtió el 06 de febrero de 2019, existiendo un error en el acta de notificación, tanto en el día como en el año.

Memoró, que en el sistema de consulta de procesos se registró la notificación personal el mismo día en que se efectuó está, es decir, el 07 de febrero de 2020.

Adujó que, el 06 de febrero de 2020, su representado laboró desde las 07:00am hasta las 05:00pm en la empresa RESCAFE S.A.S., por lo que resulta imposible que su notificación se haya practicado en esa data.

III CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que en materia de nulidades, el artículo 133 del CGP, es la disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación por tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem: *"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"*. Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Con respecto a la nulidad presentada por el ejecutado, el despacho encuentra que la petición cumple con los requisitos formales. Primero, en cuanto a la legitimación, ésta fue solicitada por la apoderada judicial del ejecutado, quien resulta ser la parte directamente afectada. Segundo, sobre la carga argumentativa mínima, se observa también que la abogada indicó la causal en la que fundamentaba su solicitud -la indebida notificación personal- y expresó razones para justificar su petición. Por ello, cumplió con la obligación legal. Tercero, en relación con la oportunidad, se encuentra que la apoderada elevó la solicitud de nulidad en el tiempo.

Además, no se evidencia que en el trámite se haya subsanado dicha nulidad, a través de las formas previstas en el artículo 136 del C.G.P., pues el accionante no guardó silencio frente a la

04/

nulidad advertida. Al contrario, de forma clara y expresa su representante legal solicitó la nulidad del auto que dispuso ordenar seguir adelante la notificación, por indebida notificación.

En este punto ha de indicar el despacho, que si bien el ejecutado previo a la solicitud de nulidad, actuó con la interposición del recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que, los fundamentos del recurso perseguían la nulidad del auto atacado por indebida notificación, por lo que correspondía al despacho adecuar el trámite al incidente de nulidad, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa del extremo pasivo.

Sin embargo, el despacho decidió declarar improcedente el recurso, habida cuenta que para la fecha en que se resolvió el recurso, la demandada ya se habría invocado el incidente de nulidad. Así las cosas, mal haría este juzgador en tener por subsanada la nulidad alegada, si se tiene en cuenta que el escrito mediante el cual actuó, se advirtió la causal de nulidad alegada.

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar de fondo la nulidad formulada, advirtiendo a primera vista que en el de marras habrá de tenerse por notificado al extremo pasivo desde el día 07 de febrero de 2020, en razón a que en el sistema de gestión judicial, se consignó que la diligencia de notificación personal se efectuó en dicha data, lo que a su vez, pudo inducir a error al extremo pasivo.

Sobre el particular, la corte Suprema de Justicia en providencia identificada AL1258-2020 cito el auto CSJ SL4751-2014 en que la Corte señaló:

"Aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática en precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que este mecanismo suple el sistema legal de notificación establecido en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 313 a 330 del Estatuto Procesal Civil, tal como se precisó en auto CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, ha advertido también que la información que por esa vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, y por ello las inconsistencias que se presentan al incluir los datos de los procesos pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia de tal magnitud que los induzca al error.

Es por ello que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de los procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados el adecuado acceso a la base de datos y el estado del expediente que adelantan, pues actuar en forma diferente haría gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión, a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para pronunciarse"

Así las cosas, es pertinente indicar que al consignarse en el sistema de gestión judicial siglo XXI, que la fecha de notificación del demandado, se efectuó el día 07 de febrero de 2020, pudo generar confusión e inducir en error al ejecutado en cuanto a la fecha real de su notificación, máxime si se tiene en cuenta que el extremo pasivo presentó la contestación de la demanda dentro de los diez días siguientes al 07 de febrero de los corrientes.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que tras revisar las pruebas documentales arrojadas al plenario, se advierte además que, en el acta de notificación personal se incurrió en un error en cuanto al año en que se realizó la misma, pues allí se indicó 2019, cuando aquella se practicó en el año 2020, situación que pone en incertidumbre si efectivamente la notificación se practicó el día 06 de febrero o en realidad se trató de otro error involuntario por parte del funcionario del Juzgado.

Igualmente obra certificación expedida por la sociedad RESCAFE S.A.S., en la que indican que

el ejecutado laboro el día 06 de febrero de 2020, entre las 07:00am y 05:00pm. Dichas circunstancias son indicios que determinan que la notificación personal se efectuó el día en que se registró en el sistema de Gestión judicial siglo XXI, es decir, el 07 de febrero de 2020.

Así las cosas, el despacho declarará probada la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en el sentido e indicar que la notificación personal del demandado, se surtió el 07 de febrero de 2020 y no como quedo consignado en el acta de notificación personal.

Como consecuencia de lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 25 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, y en su lugar se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la abogada del demandado.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., alegada por la parte demandada, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 25 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se corre traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 81
25/NOV/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

46

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, con sustitución de poder.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 28 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

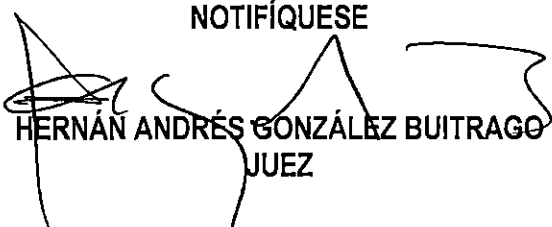
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 12 4 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 11001-40-03-033-2019-01008-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente evidencia este judicial que mediante escrito radicado en esta sede judicial, el apoderado judicial del extremo activo, sustituyó el poder a él conferido al abogado Elifonso Cruz Gaitán, por ende se reconoce personería a dicho apoderado. (Artículo 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>25/NOV/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>81</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte solicitó se continúe el proceso en contra de la codemandada MARCO OBRA PÚBLICA COLOMBIA.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 5 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

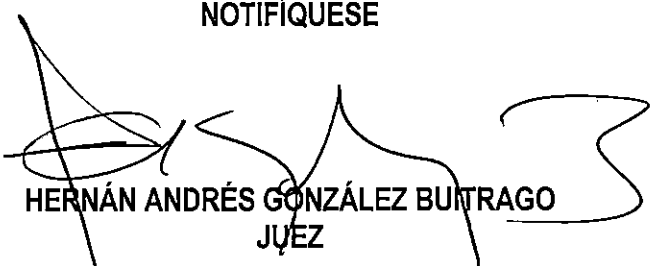
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01039-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como el apoderado del extremo demandante manifestó su intención de continuar la ejecución en contra de **MARCO OBRA PÚBLICA COLOMBIA**, se tramitará el mismo con las normas propias del proceso ejecutivo singular. Deberá tener en cuenta que, las medidas cautelares que versaban sobre la concursada **EDIFICACIONES Y VÍAS S.A. – EDIVIAL S.A.**, se dejaron a disposición del proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante para que notifique a la demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No 81 <u>25 / NOV / 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

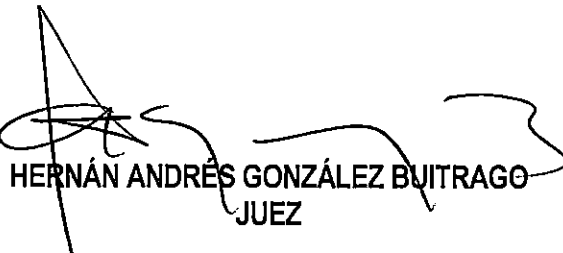


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 4 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01055-00**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, el citatorio de notificación personal fue remitido en debida forma, se requiere por el término de treinta días a la parte actora, para que, culmine dicho trámite remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. al correo electrónico precisiongrafica265@gmail.com. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

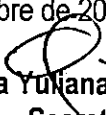
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>1</u> <u>25 NOV 2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

56/1

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, recurso de apelación en tiempo contra auto que decretó la terminación de este proceso.

Sírvase proveer. Bogotá, 12 de noviembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332019-01087-00**

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *“los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*⁶. Así mismo, la Corte Constitucional⁷ menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado proferir el auto del 15 de octubre de 2020, declarando la terminación por desistimiento tácito, habida consideración que tal y como lo indicó la demandante, el escrito contentivo del recurso de apelación, la carga impuesta en auto del 15 de julio de 2020 fue cumplida en tiempo.

Así las cosas, correspondía a esta sede judicial pronunciarse respecto del trámite de notificación aportado por el actor mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2020 y no proceder a decretar su terminación. Por lo anterior, se dejara sin valor y efecto el auto del 15 de octubre de 2020.

Cabe anotar que, para la fecha en que se profirió el auto de determinación, no se encontraba adosado al expediente el memorial contentivo del trámite de notificación de la pasiva, pues

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T - 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

debido al flujo de memoriales que se allegan al correo institucional, este no fue adosado en tiempo.

Así las cosas, el despacho advierte que el trámite de notificación surtido al ejecutado, cumple con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020, por lo que se tiene por notificado al señor HUGO ALEJANDRO VILLAMIL MACHADO, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Los pagarés aportados reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 09 de diciembre de 2019 corregido el 14 de enero de 2020.

Igualmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Finalmente, el despacho niega el recurso de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto **el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto adiado 15 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase por notificado al ejecutado en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 09 de diciembre de 2019 corregido el 14 de enero de 2020.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

37/

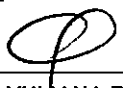
SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.106.000.

SÉPTIMO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el actor, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

I

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>25/Nov/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>81</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

48

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, el demandante aportó trámite de notificaciones positivo.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. noviembre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00059-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actual. Itérese que, el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contiene, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

Reitérese que, la parte demandada FRANCISCO JAVIER ABELLA CORTÉS se notificó por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., en octubre 15 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por el demandado en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado febrero 4 de 2020 y la corrección de marzo 11 de esta anualidad.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

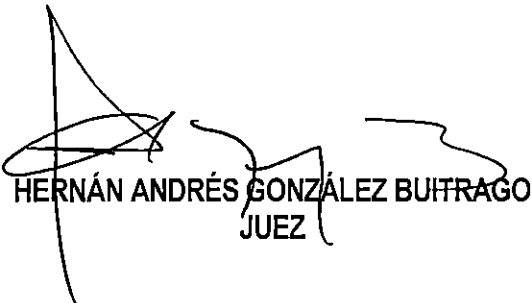
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FRANCISCO JAVIER ABELLA CORTÉS** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en febrero 4 de 2020 y la corrección de marzo 11 de esta anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.201.795.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 81 <u>25/NOV/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con poder.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2020-00063-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se le reconoce personería jurídica a la togada MARÍA TERESA TARAZONA ALDANA en los términos del poder conferido. Por secretaria, procédase a agendarle cita a la togada para que consulte el expediente.

De otra parte, se le requiere por el término de treinta (30) días, para que, tramite la medida cautelar decretada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 31
25/11/2020.
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para reprogramar audiencia.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 NOV. 2020

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Radicado: **110014003033-2020-00177-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, el Despacho reprograma la audiencia decretada que no fue posible realizar en noviembre 10 de 2020, para el 25 / marzo / 2021 Hora: 2:00 pm.

Se advierte que la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

Por secretaría, contabilice los términos ordenados en auto de noviembre 9 de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No 31

25 / NOV / 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bogotá, 29 de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Prueba Anticipada.**
Radicado: **110014003033-2020-00315-00**

Por auto calendado el 31 de julio de 2020 y notificado por estado el 3 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el trámite de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

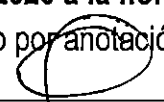
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sírvase proveer.

Bogotá, 10 de agosto de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL.**
Radicado: **110014003033-2020-0032800**

Por auto calendado el 24 de julio de 2020 y notificado por estado el 27 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

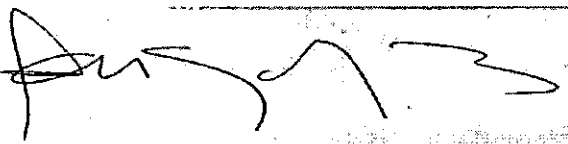
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 25 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso, informando que el término de subsanación feneció en silencio, resuélvase lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bogotá, 29 de septiembre de 2020



Claudia Yullana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Prueba Anticipada.
Radicado:	110014003033-2020-0033800

Por auto calendarado el 31 de julio de 2020 y notificado por estado el 3 de agosto siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

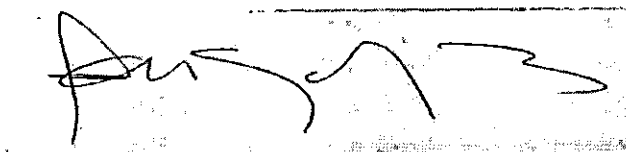
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el trámite de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 25 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar. Sírvasse proveer. Bogotá, 1 de septiembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicado: 110014003033-2020-00446-00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el artículo 56 Numeral 3 de la ley 1480 de 2011, la acción de protección al consumidor fue instituida para dirimir asuntos **CONTENCIOSOS**, los cuales son competencia de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C. de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del GGP antes citado, y por tratarse este de un proceso de mínima cuantía pues la pretensión es de \$ 5.146.488, el presente asunto debe ser remitido para reparto entre dichas jurisdicciones.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiése.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remitase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

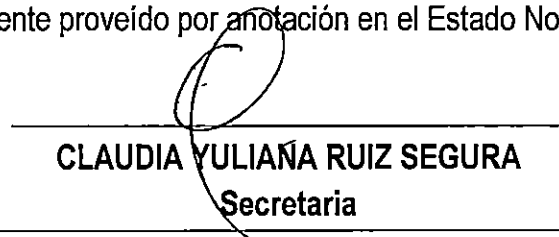
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, con recurso.

Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 04 de noviembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 24 NOV 2020

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
Radicado: 110014003033-2020-00513-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo por improcedente, ya que el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P. es claro en indicar que *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)"*

De la norma anteriormente transcrita se desprende que no es procedente el recurso en contra de la providencia que rechaza la demandada por factor de competencia y en caso de que el juez al que se ordenó remitirle el expediente, estime que tampoco es competente deberá proponer conflicto de competencia que será resuelto por el superior funcional.

Por lo anterior, se rechaza de plano el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y se ordena a la secretaria del despacho que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

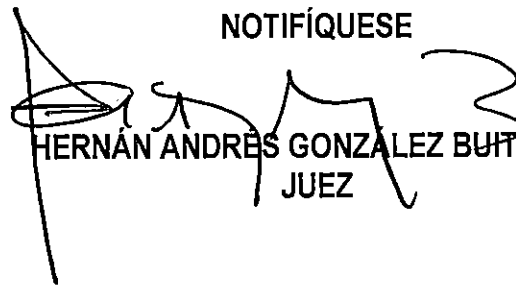
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

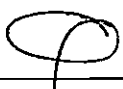
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso formulado por la parte demandante, en contra de la providencia del 23 de septiembre de 2020, por las razones enunciadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>25/10/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>81</u>  _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. 1 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-0055100**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte poder para iniciar el presente trámite.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

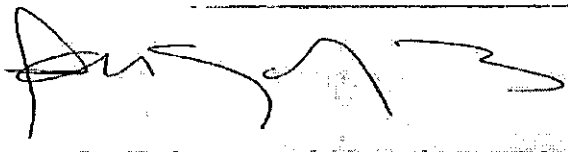
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

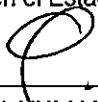
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

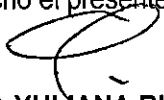
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~24~~ de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso para calificar. Bogotá, 07 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00580-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte certificado de tradición del rodante con fecha de expedición no superior a un mes, donde conste la inscripción de la garantía.
- Adjunte la comunicación remitida y anunciada como adjunta a la deudora.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

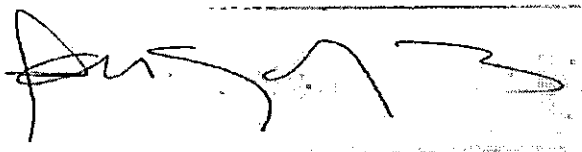
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~25~~ de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso para calificar. Bogotá, 07 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00581-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~25~~ de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto por reparto. Sírvasse Proveer. Bogotá, 07 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00582-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo aportó la sociedad demandante 6 facturas de venta, ahora bien de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta merito ejecutivo.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Al respecto de los requisitos que debe satisfacer una factura de venta, conviene memorar que tratándose de facturas de compraventa de mercaderías, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan éstas debe contener, entre otros requisitos conforme la Ley 1231 de 2008: *"..., **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**"* (Negrilla fuera de texto).

Revisadas las facturas de venta, avizora este despacho judicial que las mismas no tienen ni fecha ni firma de recibo, razón por la cual ésta no puede ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

Así las cosas, resulta de forma coruscante que para derivar de la factura de venta el carácter de instrumento cartular, debe figurar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Requisito que no se acredita con la constancia aportada del envío de las facturas mediante mensaje de datos.

Por consiguiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~25~~ de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para declarar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado: 110014003033-2020-617-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta judicatura que carece de competencia para conocer el presente asunto.

En efecto revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia por conexidad o atracción para adelantar el presente asunto, pues el mismo fue conocido previamente por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme con el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso:

(...) "El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto" (subraya fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva y privativa del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, quien resolvió las objeciones sobre la existencia, cuantía y/o naturaleza presentadas en el trámite de negociación de deudas del señor Mauricio Larrotta Romero.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., por el factor de conexidad, habida consideración que previamente resolvió la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor Mauricio Larrotta Romero, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo a través del Centro de Servicios Judiciales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

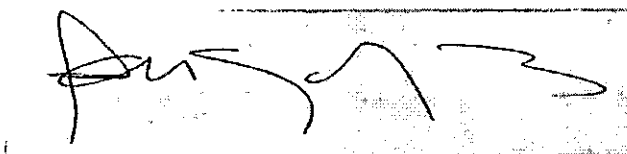
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente trámite de **Liquidación Patrimonial** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente a través del Centro de Servicios Judiciales con destino al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

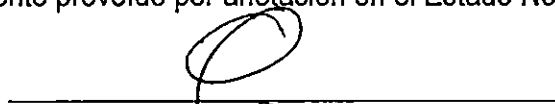


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. 20 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00618-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer. Bogotá, 23 de octubre de 2020.


Claudia Yuliaña Ruiz Segura.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **1100140030332020-00636-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo se aportó una escritura pública. Ahora bien de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que el documento adjuntado no reúne la totalidad de los requisitos descritos en el artículo 422 del CGP.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que previamente verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Al respecto los requisitos que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son; que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

De los requisitos respecto de la prestación contenida en el documento aportado, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán sostiene:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites,

alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...).

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...)*¹

Revisado el acuerdo aportado, observa esta sede judicial que el valor total por el que se suscribió el referido documento son \$ 20.000.000 de lo cual se desprende la obligación expresa y clara, esto es que el demandado adeuda una suma de dinero o lo que es lo mismo una prestación de dar. Sin embargo, no puede decirse lo mismo sobre la exigibilidad de la obligación contenida en el título aportado pues aquel carece de fecha de exigibilidad, esto es de fecha cierta a partir de la cual se pueda hacer exigible la obligación que se pretende ejecutar.

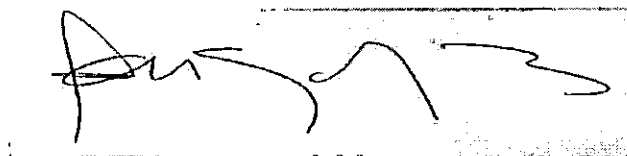
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, 30 de octubre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00666-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual en el literal C de cada pretensión cobra interés moratorio antes de la exigibilidad de la obligación, Esto es, cuál es la causa por la cual cobra interés de mora hasta el 2 de septiembre de 2020 si dicha fecha es en la que se hace exigible la obligación.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado Germán Jaime Taboada para que represente al extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. 30 de octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-0066700**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte poder para iniciar el presente trámite.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 25 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingres a despacho desde reparto. Sirvase proveer. 1 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-0068600

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte copia del contrato base legible.
- Debe la parte actora adjuntar el comunicado remitido al deudor, regulado en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismos de ejecución de Pago Directo del Decreto 1835 del 2015. Pues si bien se aportó copia del correo electrónico remitido se omitió allegar el documento adjunto que se remitió.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

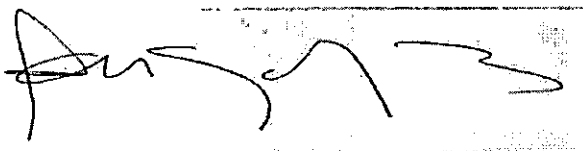
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente asunto a fin de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Bogotá, 1 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00687-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Como base de recaudo ejecutivo aportó la sociedad demandante 1 factura de venta, ahora bien de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada como quiera que la factura allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta mérito ejecutivo.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*** (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Al respecto de los requisitos que debe satisfacer una factura de venta, conviene memorar que tratándose de facturas de compraventa de mercaderías, además de reunir los requisitos señalados en el art. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan éstas debe contener, entre otros requisitos conforme la Ley 1231 de 2008: ***“... , deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..”*** (Negrilla fuera de texto).

Revisada la factura de venta, avizora este despacho judicial que las mismas no tienen ni fecha ni firma de recibo, pues como lo indicó el propio demandante la radicó por correo electrónico, razón por la cual ésta no puede ostentar la calidad de título valor y por ende no soporta la acción cambiaria instaurada por el actor, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante respecto de la referida documental.

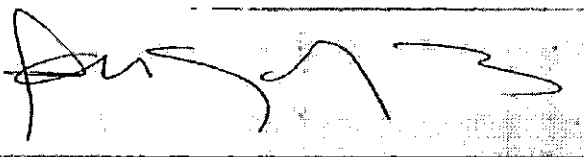
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente solicitud con subsanación aportada por la parte solicitante. Sírvase proveer. Bogotá, 1 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00693-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta judicatura que carece de competencia para conocer el presente asunto.

En efecto revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Ibagué, Tolima, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1.../7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Ibagué, Tolima, por cuando es aquel el lugar donde se infiere se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Asimismo en el contrato base, cláusula cuarta, se consignó que el rodante permanecería en la dirección allí inserta que es la misma del deudor, la cual es coincidente con la inserta en los formularios de registro de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Ibagué, Tolima, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria, estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

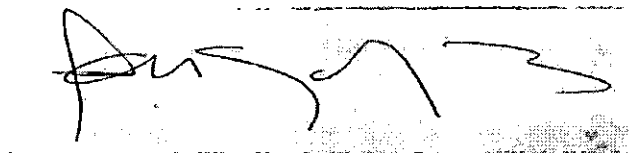
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Ibagué, Tolima (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2020.

CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-0069500**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare el tipo de proceso que desea iniciar, declaración de unión marital de hecho y liquidación, simulación, o proceso de pertenencia, o pretende ejecutar la promesa de compraventa, o que se declare el incumplimiento de aquella. ECT.
- Con base en la respuesta a la causal de inadmisión 1° debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a la clase de proceso que pretenden iniciar.
- La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que el actual proceso no quedó excluido dentro del artículo 621 del C. G. del P., que modificó la ley 640 de 2001.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. 21 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-00704-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Finandina S.A, o el documento por medio del cual se acredite que la señora Adriana Marcela Correa Ruiz se encuentra facultada para conferir poder en nombre de la entidad bancaria referida.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

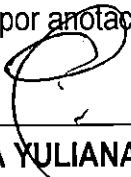
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sirvase proveer. Bogotá, 13 de 21 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00705-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente: .

- Debe allegar poder conferido por el endosatario en procuración para formular la presente demanda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

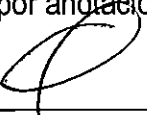
Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, 12 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **1100140030332020071700**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora dar cumplimiento a los requisitos fijados en el artículo 266 del CGP, esto es, manifestar los hechos que pretende demostrar, la clase y relación de los documentos que están en poder del llamado a exhibirlos con los supuestos de facticos que pretende demostrar.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado David Felipe Gómez Torres para que represente a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer. Bogotá, 16 de noviembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020.)

Proceso: **DIVISORIO**
Radicado: **1100140030332020-00718-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare si se realizó el sucesorio del causante ANTONIO BETANCURT CORREDOR y si es así, quienes fueron sus herederos reconocidos y si se realizó adjudicación a los demandantes. En caso que ello no se haya adelantado deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados y en todo caso frente a los herederos indeterminados. Nótese que en el folio de matrícula aun obra dicho señor como titular del derecho de dominio.
- Allegue dictamen pericial en los términos del inciso 3 del Artículo 406 del C.G. P., indicando la partición procedente.
- Adecue la cuantía del proceso en los términos del numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de división.
- Aclare la razón por la cual en la Escritura 5369 del 17 de septiembre de 2017 se indicó que al señor Ángel Antonio Betancur Corredor se la adjudicó el usufructo del bien objeto de división y dicho acto no se encuentra registrado en el Folio de Matrícula aportado.

- Aclare por qué la pretensión primera solicita la cancelación del usufructo en favor del señor Ángel Antonio Betancur Corredor si la misma no se encuentra registrada en el folio de matrícula aportado.
- Debe indicar la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente **PROCESO DIVISORIO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

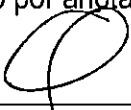


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de noviembre de 2020** a la hora de las **8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria